

ORDEN de 28 de septiembre de 1968 por la que se crea una Comisión interministerial para la redacción de un anteproyecto de Disposición legal sobre funcionarios de la Administración Local de la Guinea Ecuatorial.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La necesidad de regular para el futuro la situación de los actuales funcionarios de la Administración Local de la Guinea Ecuatorial, no nativos de los territorios de Fernando Poo y Río Muni, con respecto a su posibilidad de integrarse en la Administración Local española en puestos de trabajo análogos a los que vienen desempeñando en la expresada Administración Local de la Guinea Ecuatorial, aconseja la creación de una Comisión interministerial que, integrada por representantes del Ministerio de la Gobernación y de este Departamento, redacte y proponga el correspondiente anteproyecto de disposición legal.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que, a los efectos indicados, se cree una Comisión interministerial compuesta, de conformidad con el Ministerio de la Gobernación, por los siguientes señores:

Presidente: Excelentísimo señor don Eduardo Junco Mendoza, Director general de Plazas y Provincias Africanas.

Vocales: Ilustrísimo señor don Guillermo Fernández Júlbez, Vicesecretario general técnico del Ministerio de la Gobernación; ilustrísimo señor don Rafael Bono Huerta, Jefe de la Sección Primera de la Dirección General de Administración Local, del citado Departamento; ilustrísimo señor don Salvador Fernández Domínguez, Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Régimen Interior de la Dirección General de la Función Pública, e ilustrísimo señor don Alberto del Buey y Duque de Heredia, Jefe de la Sección de Personal y Asuntos Generales de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Secretario: Don José Pons Ferrer, Funcionario Administrativo de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento, e de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1968.

CARRERO

Excmo. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2420/1968, de 16 de agosto, por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 420/1967, de 16 de febrero, que creó la Institución Virgen del Camino.

El Decreto cuatrocientos veinte/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, por el que se creó la Institución «Colegio Virgen del Camino», establecía que el nombramiento del Delegado del Ministerio de Obras Públicas debería recaer en un funcionario en activo con destino en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, por cuanto todas las relaciones administrativas del personal de camineros estaban entonces adscritos al indicado Centro directivo.

Al atribuir a la Subsecretaría de cada Departamento la administración de todo el personal por imperativo del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado, han desaparecido las razones que motivaron los requisitos anteriormente señalados y, en su consecuencia, parece aconsejable acomodar a la orientación de este último Decreto el nombramiento del Delegado del Ministerio de Obras Públicas en dicha Institución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo noveno del Decreto cuatrocientos veinte/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo noveno.—El Ministerio de Obras Públicas estará representado en el Consejo de Administración y su Comisión Permanente por medio de un Delegado nombrado por el Ministro de Obras Públicas entre funcionarios de carrera en activo, con destino en dicho Departamento.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de erratas del Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, sobre Asociaciones de Estudiantes.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de fecha 23 de septiembre de 1968, páginas 13605 y 13606, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del preámbulo, cuarta y quinta líneas, donde dice: «...sin perjuicio de las posibles federaciones que puedan crearse en éstas.», debe decir: «...sin perjuicio de las posibles federaciones que puedan crearse entre éstas.»

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2421/1968, de 20 de septiembre, por el que se establece en la Seguridad Social la asistencia a los menores subnormales.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), en su disposición final cuarta, después de señalar que el Gobierno revisará el sistema vigente de protección a las familias numerosas, estableciendo una serie de beneficios de muy variada índole, de los que, de forma abierta, enumera algunos, añade que se concederá una protección especial a las familias con hijos subnormales.

Los menores subnormales, por causas físicas o psíquicas, suponen una carga, tanto efectiva como económica, para la familia de que forman parte y constituyen, en suma, un grave problema social. En el momento actual, los recientes avances de la Medicina, de la Psicología y de la Pedagogía terapéutica hacen posible que tal problema pueda ser paliado, al menos, en cierto grado. Un programa de protección a los menores subnormales debe atender a su bienestar y rehabilitación, protegiendo, ayudando y reeducando al deficiente o disminuido para hacer efectivas las posibilidades existentes en orden a su recuperación e integración social.

Es evidente que un programa amplio y eficaz dirigido a la protección de los menores subnormales exige la puesta en práctica de un conjunto de diversas y complejas medidas, muchas de las cuales exceden o son ajenas al ámbito de la Seguridad Social. Sin embargo, ello no debe ser óbice para que la Seguridad Social aporte, de forma inmediata, la contribución que está a su alcance para proteger a las familias, comprendidas en su campo de aplicación, que tengan hijos subnormales, coadyuvando así con cuantas Entidades, Organismos y particulares se esfuerzan por combatir y remediar, en la medida de lo humanamente posible, tan acuciante y hondo problema, y sin perjuicio de que la aportación de la Seguridad Social pueda modificarse o perfec-

cionarse en el tuturo, si así fuere necesario, para mejor acomodarla a un plan conjunto de actuación.

Dispuesta por la Ley de la Seguridad Social, como ya se ha indicado la aludida protección cabe hacerla efectiva, en aplicación de lo previsto en el apartado d) del número uno de su artículo veinte que estructura la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social mediante el establecimiento de un Servicio Social de asistencia a los menores subnormales. Dicho Servicio Social se configura como servicio común, ya que ha de extender su acción a los distintos regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social y se adscribe, en ejercicio de la opción que al efecto confiere el número tres del artículo treinta y ocho de la Ley de Seguridad Social, al Instituto Nacional de Previsión, atendiendo a la relación que este Servicio Social guarda con la protección a la familia y con la asistencia sanitaria por enfermedad, en cuanto a su financiación, se prevé que el coste del Servicio se distribuya entre las Entidades Gestoras de los distintos Regímenes usuarios de aquél, sin que ello pueda dar lugar a un aumento de las cuotas correspondientes a los mismos ya que se considera que pueden atender al sostenimiento del referido Servicio con cargo a sus actuales recursos.

Se señala así una nueva meta, de destacado carácter humano y que guarda una íntima conexión con la política de rehabilitación, a la acción protectora de la Seguridad Social y se abre otro cauce a su constante dinamicidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece el Servicio Social de asistencia a los menores subnormales.

Dicho Servicio Social tendrá el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social y, como tal, extenderá su acción a los distintos Regímenes que integran el sistema de la misma y quedará adscrito al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo segundo.—El Servicio Social de asistencia a los menores subnormales podrá ejercer su acción mediante:

a) Concesión de una aportación económica de mil quinientas pesetas mensuales, para contribuir al sostenimiento de los gastos que la educación, instrucción y recuperación de los menores subnormales origine a los familiares que los tengan a su cargo; y

b) Establecimiento de Centros para llevar a cabo la educación, instrucción y recuperación de menores subnormales.

Artículo tercero.—Uno. Serán beneficiarios de la aportación económica, prevista en el apartado a) del artículo anterior, quienes reúnan las dos condiciones que a continuación se indican:

Primera.—Estar comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena o propia, afiliados a la Seguridad Social y en alta o en situación asimilada a ésta en alguno de los Regímenes que integran el sistema de aquélla.

b) Pensionista de alguno de los indicados Regímenes.

c) Perceptores de prestaciones periódicas de alguno de los referidos Regímenes, que no estén comprendidos en los apartados precedentes.

d) Trabajadores que hayan causado baja en la empresa por enfermedad profesional, en tanto perciban con cargo a aquélla un subsidio equivalente a su retribución íntegra.

e) Viudas de las personas comprendidas en los apartados precedentes, mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Segunda.—Tener a su cargo hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos, de cualquiera de los cónyuges, que sean subnormales y menores de dieciocho años.

Dos. Serán beneficiarios de los cursos o tratamientos que se lleven a cabo en los Centros que pudieran establecerse de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del artículo anterior, los subnormales menores de dieciocho años que tengan el grado de parentesco que se indica en la condición segunda del número anterior, respecto a cualquiera de las personas que se enumeran en la condición primera del mismo.

Tres. Serán beneficiarios de la aportación económica a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, o de los cursos o tratamientos que se lleven a cabo en los Centros que pudieran establecerse de acuerdo con lo previsto en el apartado b) de dicho artículo, los huérfanos de padre y madre, hijos de cualquiera de las personas comprendidas en la condición primera del número uno del presente artículo, que sean subnormales y menores de dieciocho años.

Cuatro. Sólo se podrá percibir una aportación económica por cada hijo que se encuentre comprendido en la condición segunda del número uno de este artículo, aunque el padre y la madre estén incluidos en la condición primera de dicho precepto y con independencia de que cualquiera de ellos, o ambos, pudieran ser objeto de tal inclusión en razón de su pertenencia a dos o más Regímenes de la Seguridad Social o de estar en situación de pluriempleo respecto a cualquiera de dichos Regímenes.

Cinco. La determinación de la condición de beneficiario de la aportación económica se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) En el supuesto de convivencia familiar, tal condición será reconocida al padre o a la madre, cuando sólo uno de ellos reúna los requisitos para poder ser beneficiario; en caso de que dicha condición pudiera darse en ambos cónyuges, se considerará como beneficiario al padre, salvo que los esposos opten por que lo sea la madre, en virtud de razones fundadas, como trabajo eventual del marido y otras de análogos efectos.

b) En el supuesto de que exista una separación, judicial o de hecho de los cónyuges cada uno de ellos será beneficiario de la aportación que corresponda por los hijos que tuvieran a su cargo.

c) En caso de abandono del hijo por sus padres, se considerará a aquél como beneficiario y la aportación se hará efectiva a su representante legal o a quien lo tenga a su cargo, en tanto cumplan la obligación de mantenerlo, educarlo y prestarle la atención debida a su estado.

Artículo cuarto.—Se considerarán subnormales, a efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, los menores de dieciocho años que se encuentren comprendidos en algunos de los grupos que a continuación se indican:

Primero. Ciegos, con una visión menor de veinte/doscientos en ambos ojos, después de la oportuna corrección.

Segundo. Sordomudos y sordos profundos, con una pérdida de agudeza auditiva de más de setenta y cinco decibelios.

Tercero. Afectos de pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

Cuatro. Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.

Quinto. Oligotrénicos con retraso mental, valorado en un coeficiente intelectual inferior al cero coma cincuenta.

Sexto. Paralíticos cerebrales.

Artículo quinto.—Uno. El reconocimiento del derecho a los beneficios del Servicio Social de Asistencia a los menores subnormales corresponderá al Instituto Nacional de Previsión.

Dos. Los interesados presentarán, directamente ante dicho Instituto, las correspondientes solicitudes cuando estén comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General, y en las respectivas Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales, cuando lo estén en el campo de aplicación de alguno de éstos. En este último supuesto, la Entidad Gestora del Régimen Especial cursará la solicitud, debidamente informada, al referido Instituto, quien notificará al interesado y comunicará a la Entidad Gestora remitente, la resolución que recaiga.

Tres. En todo caso, la declaración de la condición de subnormal, a efecto de que pueda reconocerse la de beneficiario, se llevará a cabo previo dictamen médico sobre las circunstancias físicas, mentales, familiares y sociales que afecten al pretendido subnormal, que se emitirá de acuerdo con las normas que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo sexto.—El pago de la aportación económica se efectuará por mensualidades vencidas, se llevará a cabo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de cada mensualidad y tendrá lugar en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, si bien, previa solicitud de los interesados, podrá efectuarse mediante giro postal o procedimiento similar.

Artículo séptimo.—Uno. La Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social vigilará la atención, cuidados y tratamiento que reciban los subnormales, causantes de aportaciones económicas, en sus domicilios familiares, en régimen de ambulatorio o en los Centros de cualquier clase, en que se encuentren internados.

Dos. Los Asistentes Sociales que presten sus servicios en el Instituto Nacional de Previsión ejercerán, asimismo, análogas funciones de cuidado y vigilancia respecto a los referidos subnormales que se encuentren en los domicilios familiares, dando cuenta a la Inspección de los Servicios Sanitarios de cualquier anomalía o defecto que observen.

Tres. En los casos en que la Inspección de los Servicios Sanitarios compruebe que existe negligencia o abandono en la atención y cuidados que hayan de prestarse a los subnormales a que el presente Decreto se refiere o que los mismos no reciben los tratamientos adecuados, podrá proponer al Órgano de Gobierno competente del Instituto Nacional de Previsión que suspenda o deje sin efecto la concesión de la aportación económica reconocida.

Artículo octavo.—El coste del Servicio Social de asistencia a menores subnormales será distribuido, con arreglo a los porcentajes que determine el Ministerio de Trabajo, entre las Entidades Gestoras de los distintos Regímenes, usuarios del mismo, que integran el Sistema de la Seguridad Social, sin que ello pueda dar lugar a un aumento de las cotizaciones correspondientes a dichos Regímenes.

Artículo noveno.—Uno. El derecho a la aportación económica, prevista en el apartado a) del artículo dos, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Recuperación o rehabilitación del subnormal que haga desaparecer su carácter de tal.
- b) Cumplimiento de la edad de dieciocho años por el subnormal.
- c) Fallecimiento del subnormal.
- d) Fallecimiento del beneficiario.
- e) Falta o deficiencia en la atención, cuidados o tratamientos debidos al subnormal.
- f) Pérdida, en general, de cualquiera de las condiciones exigidas en el presente Decreto, para tener la condición de beneficiario.

Dos. En los supuestos a que se refiere el apartado e) del número anterior, el Instituto Nacional de Previsión podrá acordar la suspensión, por un período no superior a seis meses, del derecho a percibir la aportación económica, si considera que la falta o deficiencia es subsanable. Si transcurrido el período de suspensión no se hubiese llevado a cabo tal subsanación, el Instituto acordará la extinción del derecho a la aportación económica.

Tres. El derecho a participar de los cursos o tratamientos que se efectúen en los Centros a que se refiere el apartado b) del artículo dos, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Terminación del curso o tratamiento.
- b) Comprobación de que el curso o tratamiento no produce los resultados previstos en beneficio del subnormal.
- c) Las señaladas en los apartados a), b), c) y f) del número uno de este artículo.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Instituto Nacional de Previsión podrá prorrogar el derecho del beneficiario a continuar el curso o tratamiento hasta su terminación, cuando lo considere conveniente para su estado o recuperación, siempre que la causa de extinción sea el cumplimiento por el subnormal de los dieciocho años de edad o la pérdida, por parte de su padre o madre, de la primera condición señalada en el número uno del artículo tres del presente Decreto.

Artículo décimo.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

ORDEN de 28 de septiembre de 1968 por la que se asimila la categoría de pinche de las industrias de la madera, en razón a la edad de las personas en ella comprendidas, a los grupos 11 y 12 de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de fechas 22 y 23) faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de

cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización de dicho Régimen.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se remite, en la expresada materia, a lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), por la que se asimilaron las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de la tarifa de bases de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Ahora bien, comoquiera que la Orden últimamente citada asimiló la categoría profesional de Pinche de la Industria de la Madera a un solo grupo de la expresada tarifa de bases de cotización, sin distinción de edad, se estima procedente tener en cuenta tal distinción, por similitud con lo establecido respecto a otras actividades y en concordancia con lo previsto en la referida tarifa, que destina dos grupos a los Pinches, en razón a su edad.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de Pinche de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Madera, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 9), quedará asimilada, en razón a la edad de las personas en ella comprendidas, a los Grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que a continuación se indican:

- Grupo 11, Pinches de dieciséis y diecisiete años; y
- Grupo 12, Pinches de catorce y quince años.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 28 de septiembre de 1968 por la que se asimila la categoría profesional de tractorista de las factorías bacaladeras al grupo noveno de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización a dicho Régimen.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se remite, en la expresada materia, a lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), por la que se asimilaron las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de la tarifa de bases de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Comoquiera que la Orden últimamente citada, al efectuar la asimilación de las categorías profesionales de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Factorías Bacaladeras, aprobada por Orden de 24 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de marzo), no consignó dentro del «Grupo 4.º: personal especialista» la de «tractorista», y, sin embargo, enumeró cada una de las restantes categorías integradas en el grupo citado, se hace preciso salvar la omisión de la mencionada categoría.